

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**PALMIRA IBARRA GALLARDO  
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0208

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 13 de noviembre de 2019, la Promovente, Palmira Ibarra Gallardo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una solicitud de Revisión Formal de Factura<sup>1</sup> ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

En la Revisión, la Promovente solicita al Negociado de Energía revisión de la determinación final de la Autoridad con relación a su Objeción de Factura de la cuenta 5822938357.

Basándose en el Reglamento 8863,<sup>2</sup> la Promovente presentó una Objeción de Factura ante la Autoridad en la cual hacía referencia al método de facturación estimada realizada en su cuenta de manera continua y solicitó un ajuste en su cuenta que reflejara el consumo real en su propiedad. La Autoridad procedió a contestar la Objeción de Factura de la Promovente a través de carta con fecha del 11 de octubre de 2019, en la cual le notificaba que la investigación reveló que procedía un ajuste bajo las disposiciones de la Ley 272-2002<sup>3</sup> por la cantidad de \$1,026.69 en crédito, para un balance actual en la cuenta de \$393.21. Inconforme con la determinación inicial de la Autoridad, la Promovente solicitó una revisión, la cual fue contestada el 7 de noviembre de 2019 a través de carta, en la cual se le indicó que la Autoridad se sostenía en la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.

<sup>1</sup> Objeción Número 3936912280.

<sup>2</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Ley para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, 8 de diciembre de 2002 ("Ley 272-2002").



Así las cosas, el 13 de noviembre de 2019 la Promovente presentó ante este Negociado de Energía un recurso de revisión de la determinación final de la Autoridad.

La Vista Administrativa para atender esta controversia ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, quedó señalada para el 31 de enero de 2020. A la Vista Administrativa compareció la Promovente por derecho propio. La Autoridad compareció representada por Lcdo. Carlos Aquino Ramos, acompañado por el testigo, Jesús Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente del Área de Reclamaciones de Facturas.

Comenzada la vista, se concedió a las partes un espacio para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Las partes se reunieron e informaron al Negociado de Energía la viabilidad de un acuerdo. Comenzada la vista, el Negociado de Energía brindó la oportunidad a las partes de verter para récord los acuerdos llegados, si alguno, y el Sr. Jesús Aponte Toste desglosó verbalmente los acuerdos contraídos entre ambas partes. A continuación, mencionamos los acuerdos recogidos por ambas partes, según se desprende del récord:

1. La Autoridad explicó a la Promovente el ajuste que realizaron a su cuenta, el cual ella comprendió.
2. Sin embargo, la Autoridad reconoce que la cuenta continúa realizando facturas estimadas y se compromete a realizar un cambio de contador en un término no mayor a dos semanas.
3. Una vez realizado el cambio del contador, la Autoridad se compromete a realizar el ajuste que sea pertinente a los estimados generados.
4. La Autoridad acuerda que, una vez tenga las cantidades reales de los kilovatios que sean estimados, procederán a formalizar un plan de pago para la Promovente.
5. Las partes entienden que, al momento de esta vista, la Autoridad no puede establecer las cantidades para el plan de pago ya que el cálculo no está realizado. Sin embargo, la Autoridad acuerda partir de un plan de pago por un término de 18 a 24 plazos que dependerán de la cantidad y de la comodidad de la Promovente para poder satisfacer la deuda.
6. Una vez realizado el cambio de contador y adjudicados los ajustes correspondientes, la Autoridad se compromete a comunicarse con la Promovente para establecer el plan de pago.
7. En caso de incumplimiento de estos acuerdos, la Promovente podrá recurrir ante el Negociado para solicitar el cumplimiento del mismo, toda vez que esta acepta desistir de su Querrela sin perjuicio.

Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



Una vez que la Autoridad, a través del Sr. Jesús Aponte vertiese para récord los acuerdos antes descritos, la Promovente certificó que los mismos fueron los acuerdos alcanzados entre las partes de manera libre y voluntaria y solicitó que así se desprenda de nuestra Resolución.

### III. Derecho Aplicable y Análisis

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado.<sup>4</sup> Los elementos que constituyen un acuerdo transaccional son: 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes.

En este caso, previo a la celebración de la Vista Administrativa las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin todas las controversias entre las partes en el pleito de epígrafe.

### IV. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el acuerdo transaccional entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión

<sup>4</sup> Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

**Notifíquese y publíquese.**



Edison Avilés Deliz  
Presidente



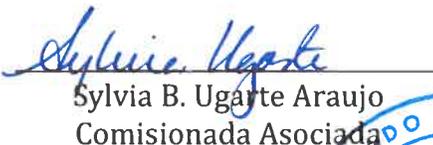
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

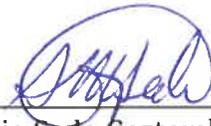
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0208 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law y Nani-gallardo@hotmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Rafael E. González Ramos  
P.O. Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Palmira Ibarra Gallardo**  
Cond. Bayola Apts.  
1449 Calle Estrella Apt. A201  
San Juan, PR 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria